

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días de marzo de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **109/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Elementos de Policía del Municipio de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: La quejosa refiere que el día martes 12 doce de junio de 2013, aproximadamente a las 15:50 quince cincuenta horas al ir caminando por la calle Vallarta del Barrio de la Salud, de Irapuato, Guanajuato, un hombre la golpeó con el puño de la mano en la región orbital derecha, auxiliándola un joven que se percató de lo sucedido, comunicando el incidente a los elementos de Policía Municipal **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, los que se encontraban cercanos al lugar, quienes dieron alcance al agresor con quien se entrevistaron sin llevar a cabo la detención por el hecho de que el hombre padece de sus facultades mentales, luego abordaron la unidad 7920 siete mil novecientos veinte, retirándose del lugar sin solicitar siquiera una ambulancia para que revisara a la inconforme.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

Omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos humanos de las mismas o de terceros.

Hipótesis normativa que se trae a colación, derivado de la queja expuesta por **XXXXXXXXXX**, quien refirió haber sido golpeada por un hombre mientras iba caminando sobre la calle Vallarta del Barrio la Salud de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, siendo auxiliada por un joven, y ambos marcaron el alto a una patrulla que pasaba por el lugar, a bordo dos elementos a quienes les explicaron lo sucedido, dando alcance al agresor, pero permitiéndole retirarse, a más se duele de la misma autoridad municipal evitó solicitar auxilio médico en su favor, pues mencionó:

“(...) intempestivamente y en forma inesperada sentí un fuerte golpe con el puño de la mano, perdí el control ya que del golpe me maree y caí al piso; un joven que venía atrás del hombre que me golpeó, se detuvo a auxiliarme, en eso iba a llamar a una patrulla cuando vimos que se acercaba una por la misma calle de Vallarta, le hicimos señas para que se detuviera y así lo hizo (...) los policías se dirigieron a él y lo detuvieron sin esposarlo, únicamente lo interceptaron, yo me levanté, fui hacia los policías que se encontraban como a 25 veinticinco metros sobre la calle Vallarta pero al llegar con ellos ya habían dejado ir al hombre. (...) El muchacho que me auxilió les cuestionó por qué habían dejado ir a mi agresor, su respuesta fue que estaba mal de sus facultades y como ya lo habían remitido varias veces, que ya no lo querían en separos; el joven les cuestionó qué podían hacer y su respuesta fue que nada, solo golpearlo después cuando lo vieran; los policías municipales abordaron su unidad y se retiraron. (...) los policías municipales ni siquiera solicitaron alguna ambulancia para que me brindara apoyo (...) caminamos hasta la esquina con Allende donde unos policías en bicicleta nos brindaron apoyo (...)”.

En abono al dicho de la parte lesa se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXXXX** (foja 3), quien llegó al lugar en auxilio de su hija agraviada, ciñendo que fue de los policías que circulan en bicicletas, de quienes recibieron apoyo, llamado a una ambulancia para atención de la quejosa.

Así como lo confirmó el testigo **XXXXXXXXXX** (foja 31), al referir haber visto cuando un hombre golpeo a la inconforme, a quien ayudo, solicitando la intervención de los policías que se acercaban al lugar a bordo de una

patrulla, mismos que lograron detener al agresor metros adelante y luego le dejaron ir, y al cuestionarles el porqué, ellos, aludieron que no lo querían detenido y lo único que podían hacer es “darle una putiza” al sujeto, pues comentó:

“(...) dicha señorita pasó caminando junto al precitado sujeto éste le asestó a la señorita un golpe con la mano derecha en el lado derecho de la cara con lo cual la tiró al suelo, me acerqué a la señorita quien se encontraba noqueada, (...) le ayudé (...) en ese momento se acercaba una unidad de Policía Municipal tripulada por dos elementos de Policía Municipal, a los cuales les hablé y les informé que dicho sujeto que se retiraba caminando había golpeado a la señorita, los dos policías detuvieron al sujeto agresor a una distancia aproximada de 10 diez metros del lugar en donde nos encontrábamos, pero luego lo soltaron y le permitieron retirarse, yo les pregunté el por qué lo habían dejado ir, me contestaron los dos policías que en Seguridad Pública no lo querían detenido, también me dijeron que lo único que podríamos hacer es darle una putiza al sujeto; (...)”.

Ante la imputación, el Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Eduardo Santa María Chávez**, a través del oficio DGSP/DPM/DJR-2713/2013 (foja 11), informó que sobre los hechos no se cuenta con informe alguno, pues indicó:

“(...) no existe un parte de novedades suscrito por “el comandante GAMA”, en el que obre lo relativo a los hechos (...)”.

Empero, la misma afectada agregó en su queja que al haber acudido al Consejo de Honor y Justicia, reconoció en fotografías al Policía Municipal **José Luis Murillo Murillo**, como uno de los elementos que evitaron su atención.

De ahí que al recabar la declaración del Policía Municipal **José Luis Murillo Murillo** (foja 15), admitió que la quejosa solicitó su apoyo de él y su compañero **Alberto Peña Alcántara**, puesto que un “vagabundo” al que señaló iba caminando por el lugar, le había agredido, así que solicitaron apoyo de una ambulancia vía radio y luego trataron de alcanzar al agresor, no logrando ubicarle, pues comentó, referenciando que al lugar de hechos se presentó el Encargado Pedro Sánchez, pues acotó:

*“(...) al llegar al lugar en donde se encontraban la mujer y el hombre antes mencionado, que ahora sé que dicha mujer es la hoy quejosa, les pregunté en qué les podía ayudar, la hoy quejosa manifestó que al ir caminando, usando sus anteojos de sol y escuchando música por medio de sus audífonos había chocado accidentalmente con la persona que caminaba por la misma banqueta en que se encontraba, **señalando al vagabundo o persona desaliñada antes descrita**, también manifestó la quejosa que al chocar con dicha persona **ésta última había manoteado y le había arañado con una de sus uñas en el pómulo derecho**, por lo que de inmediato **vía radio solicité** a cabina de radio el apoyo de una **ambulancia** para que atendieran a la hoy quejosa, contestándome cabina de radio que ya iba para el lugar una ambulancia; **enseguida nos dirigimos en la dirección** en que momentos antes había visto a la persona desalineada o vagabundo **para tratar de detenerlo, sin embargo ya no lo localicé, aclaro que mi compañero Alberto Peña Alcántara me apoyó en dicha búsqueda más no localizamos al vagabundo; aclaro que a ésta persona que señalo como vagabundo la conozco de vista ya que con frecuencia camina o asiste por las calles de la zona centro, (...) arribó el comandante PEDRO SÁNCHEZ, Encargado de Servicios, (...)”** (énfasis añadido).*

Por su parte el Policía Municipal **Alberto Peña Alcántara** (foja 17), dicta que no lograron dar alcance al “vagabundo” señalado como el agresor y afirma, no solicitaron apoyo de ambulancia al considerar que las afecciones de la quejosa no eran graves, pues declaró:

*“(…) al tener a la vista a la hoy quejosa y al joven que la acompañaba, a éste último también lo conozco de vista porque se dedica a tocar tambores en la zona centro; una vez que nos aproximamos a las 2 dos precitadas personas, el joven dijo textualmente: **“aquel cabrón le pegó”**, a la vez que **nos señalaba al indigente**, observé que la señorita hoy quejosa presentaba un rasguño en el pómulo derecho, le dije a la señorita que nos esperara en ese lugar ya que acudiríamos a alcanzar y detener a indigente, (...) alcancé a ver que el indigente caminaba en sentido opuesto a la circulación vehicular, por lo anterior me comuniqué vía radio con otras unidades de policía para pedir su apoyo y lograr la detención del indigente, toda vez que en esos momentos para el de la voz y mi compañero ya no fue posible continuar con la persecución del hoy quejoso (...) cabina de radio nos indicó que pasáramos a calle Altamirano casi esquina con Allende para reportarnos con el Jefe de Servicios Comandante **PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por lo tanto nos dirigimos al lugar indicado en donde ya se encontraba el precitado jefe de servicios y 2 dos oficiales de policía adscritos al grupo Camaleón quienes utilizan bicicletas (...) **al tratarse de una lesión no grave, fue que en ese momento no solicitamos el apoyo de la ambulancia, (...)**” (énfasis añadido).*

Ahora bien, el Policía Municipal **Pedro Sánchez Sánchez** (foja 20), hace ver que fue solicitada vía radio su presencia en el lugar de hechos, en donde la afectada y su madre se quejan de dos patrulleros que habían detenido a su agresor pero le dejaron ir, así que llamó a las patrulla de la zona, acercándose el Policía de apellido Peña quien le espetó que el señalado como agresor resultaba ser una hombre que padece de sus facultades mentales a quien si detuvo, pero al buscar a la quejosa y no localizarla, dejó ir al hombre, pues aseguró:

*“(…) se me informó vía radio que se solicitaba la presencia de un encargado o mando para una entrevista con una ciudadana (...) me entreviste con una persona del sexo femenino, que ahora se es la progenitora de la persona que se queja en este asunto, dicha señora me indicó que se quejaba de unos patrulleros ya que su hija había sido golpeada por una persona del sexo masculino y que ya lo habían detenido unos elementos de policía municipal pero que éstos lo habían dejado ir, (...) procedí a llamar vía radio a una de estas dos unidades (...) una vez que arribo al lugar el precitado Comandante **PEÑA** éste me indicó que habían detenido a una persona con reporte de que había golpeado a una femenina, precisando que la persona del sexo masculino se trataba de una persona conocida por él ya que es una persona que sufre de sus facultades mentales, **pero que al buscar a la reportante para dar el seguimiento y no haberle encontrado, es que determinó dejar que se retirara la persona enferma de sus facultades mentales; (...)**”.*

De tal forma, tenemos la admisión de los Policías Municipales **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, en haber sido requeridos por **XXXXXXXXXX**, quien les reportó y señaló a un hombre, que recién le había golpeado, y en efecto presentaba alguna afección física en su cara, reconociendo el segundo de los servidores públicos, dentro del sumario, que no llamaron a una ambulancia o servicio médico, al considerar, que las lesiones de quien se duele no eran graves, lo que en definitiva determina la falta de protección y seguridad que como elementos de Seguridad Pública les asistía brindar en favor de la parte lesa, pues el imputado de mérito no esgrimió el sustento formal que avalara su autónomo diagnóstico, sobre la gravedad o no de las afecciones físicas de la usuaria del servicio público, que le permitió llegar a la conclusión de que ella no necesitaba prestación del servicio médico o de salud.

Ahora, en conclusión al punto alegado de evasión del presunto agresor, los Policías Municipales **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, alegaron no haberle detenido por no haber logrado darle alcance, lo que fue desmentido por el testigo **XXXXXXXXXX**, quien de forma concorde a la quejosa, aseguró que los agentes policiales detuvieron al señalado como agresor metros adelante del lugar de los hechos, dejándole ir, pretendiendo justificar su actuar en razón de que era un “vagabundo” “afectado de sus facultades mentales”, y así no lo querían en los separos municipales, que no había más que hacer más que “golpearle” o “darle una putiza”.

La versión de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, guarda estrecha relación con la mención del Encargado de Policía Municipal **Pedro Sánchez Sánchez**, quien acudió al lugar de los hechos ante la solicitud de la quejosa de que algún mando se presentara con ella para expresar su malestar por la actuación de los Policías Municipales en mención, mismo encargado que aseguró que los inculpados explicaron que sí detuvieron al presunto agresor, pero al regresar al lugar en busca de la agraviada y al no encontrarla, le dejaron ir.

En tal sentido, los Policías Municipales **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, fueron omisos en evitaron conducir al señalado como agresor ante la autoridad correspondiente a efecto de que se determinara su situación jurídica y canalización correspondiente, incluso evitaron realizar el informe sobre los acontecimientos en los que intervinieron, según lo informó el Director de Policía Municipal, siendo entonces, que los servidores públicos imputados determinaron de *motu proprio*, un diagnóstico de alteración mental del señalado como agresor sin fundamento ni facultad alguna, además de determinar su situación jurídica, sin contar con la competencia para tal efecto.

En consecuencia, la actuación probada de los Policías Municipales **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, disiente de sus obligaciones como servidores públicos en materia de seguridad pública, atentos al contenido del artículo 46 cuarenta y seis de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** que ciñe:

“(...) III.- prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección de sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho (...)”.

“(...) XXI.- Atender con diligencia, la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda (...)”.

En efecto, resulta probado que los Policías Municipales **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, evitaron solicitar auxilio médico a favor de **XXXXXXXXXX**, así como determinaron la libertad del señalado como su agresor, sin fundamento ni competencia legal alguna, negando protección y seguridad a la parte lesa, lo que incidió en la **Insuficiente Protección de personas** en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario que culmine en sanción, en contra de los elementos de Policía Municipal **José Luis Murillo Murillo** y **Alberto Peña Alcántara**, en cuanto a los hechos

imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Insuficiente Atención de Personas** cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite una respetuosa **Propuesta General** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que lleve a cabo las gestiones necesarias para efectuar un diagnóstico sobre las personas en estado de calle y promover su atención en comunión con los compromisos que el Estado Mexicano adoptó a la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.